

FACULTAD SIGLO 21

CARRERA: ABOGACIA

ALUMNO: LUNA MAXIMILIANO

YAIR

MODULO 4

TUTOR: NICOLAS COCCA

TEMA: MEDIO AMBIENTE

BUENOS AIRES 15 DE NOVIEMBRE
DE 2019.

DIFERENCIAS EN LA VALORACION DE SENTENCIA EN REVISION POR LA CSJN - IMPEDIMENTO A LA EFICAZ TUTELA DEL BIEN JURIDICO SUPREMO EN EL DERECHO AMBIENTAL. –

UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por. Luna Maximiliano Yair

NOTA AL FALLO: “RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES EN LA CAUSA ACUMAR S/ ORDENAMIENTO TERRITORIAL” Expte. CSJ 641/11 (47-A) / CS1, DE FECHA 02 DE JUNIO DE 2015.

SUMARIO:

I.- Tema y Problema de Investigación. Justificación y Relevancia del análisis del fallo. II.- Introducción. III.- El Caso. IV.- El Fallo de la Cámara – Disidencia en el voto del Dr. Fayt. V.- El Bien Jurídico Protegido-Teoría del Juez Espectador en relación con el Fallo. VI.- Incongruencia del Fallo con La Doctrina de la misma Corte. VII.- Reflexiones Finales.

I.- TEMA Y PROBLEMA DE INVESTIGACION.

JUSTIFICACION Y RELEVANCIA DEL ANALISIS DEL FALLO.

En el año 2008 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronuncio en la emblemática causa del saneamiento del Rio Matanza-riachuelo, (**Mendoza, Beatriz Silvia**

y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo). Esta causa fue iniciada por un grupo de vecinos afectados por la situación de contaminación ambiental de río Matanza-Riachuelo de naturaleza interjurisdiccional, que atraviesa catorce municipios de la Provincia y cuatro comunas de la Capital Federal, contra 44 empresas radicadas en la Cuenca y además contra el Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ACUMAR.

En este pronunciamiento, la CSJN ordeno la ejecución de un “Plan Integrado de Saneamiento Ambiental” (PISA).

En la etapa de ejecución de esa sentencia, a cargo del Juzgado Federal de Quilmes, se ordeno, con fecha de publicación 30 de mayo de 2011, que se debía presentar un plan integral o la modelización del transporte a lo largo del área metropolitana de la Cuenca.

Contra esta resolución, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presento un recurso de apelación, que al ser rechazada, origino la deducción de recurso de hecho ante la CSJN, invocando un exceso jurisdiccional por parte del Juez de Ejecución.

Con fecha 02 de junio de 2015, la CSJN resolvió hacer lugar a la queja interpuesta por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dejando sin efecto la sentencia apelada.

La relevancia del análisis del fallo de fecha 02 de junio de 2015, reside, en que fue un fallo con la disidencia del Dr. Carlos S. Fayt, quien interpreto la normativa que regula la materia en forma distinta a lo expuesto por la mayoría del tribunal, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Dr. Juan Carlos Maquena y la Dra. Elena I. Highton de Nolasco. Dicha interpretación en disidencia, es favorable a la resolución del Juez de Ejecución del Juzgado Federal de Quilmes Dr. Luis Armella, quien ordeno la programación de un sistema de Modelización del Transporte, en cabeza del Estado Nacional, Provincial, Municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulados por la ACUMAR Ley 26.168.

Por tal razón, resulta relevante tener en cuenta todas las circunstancias de hecho y de derecho en que las medidas debían ejecutarse, a fin de evaluar la razonabilidad o no de la disidencia y las razones del voto en mayoría, en relación a la debida atención y armonización de normas regulatorias del medio ambiente en general y en especial de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

II.- INTRODUCCION

En primera instancia abordaremos la problemática ambiental y en especial el marco normativo y geográfico en el que se desarrollaron los hechos que originaron el dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 02 de junio de 2015, el cual será objeto del presente análisis.

El rio Matanza-Riachuelo tiene una longitud de 64km, naciendo en el interior de la Provincia de Buenos Aires y desembocando en la Ciudad de Buenos Aires, Rio de La Plata.

La cuenca de este rio tiene una superficie de 2.200 km², albergando en ella 3.500.000 habitantes. Comprende los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, Gral. Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, San Vicente y la Zona Sur de la Ciudad de Buenos Aires.

El Riachuelo, recibe en forma diaria aproximadamente 90.000m³ de desechos industriales, de muchas de las fábricas instaladas a lo largo de las orillas de su cuenca.

La mayoría de los habitantes no tienen agua potable, se calcula que cuatro de cada diez son los que carecen de ese servicio elemental, y además, la mitad de ellos habitan zonas sin red cloacal.

A lo largo de la cuenca hay 13.000 establecimientos industriales, de los cuales, alrededor de 1.400 han sido declarados agentes contaminantes. Según lo informado por ACUMAR, 1/3 del caudal intoxicado proviene de descargas industriales, pero además, este recibe 368.000m³ de aguas servidas por día. (<https://www.infobae.com/opinion/2019/02/07/el-riachuelo-la-contaminacion-imparable-y-mas-de-5-millones-de-personas-en-riesgo/>).

Cabe consignar, que hay un proceso de recuperación en el que se puede afirmar, según informa la autoridad de la cuenca, que 412 de las industrias contaminantes ya han sido reconvertidas, y hay otras 512 en proceso de reconversión.

Esta situación generó en la década del 90, un reclamo ante la CSJN, quien ordenó la limpieza de la cuenca sin resultado alguno.

Posteriormente en el año 2006, diecisiete damnificados promovieron demanda contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, catorce Municipios Bonaerenses y cuarenta y cuatro Empresas radicadas en la cuenca Matanza-Riachuelo, reclamando la recomposición del ambiente, la creación de un fondo para financiar el saneamiento de la Cuenca y un resarcimiento económico por Daños y Perjuicios. Esta causa fue caratulada Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional y Otros S/ Daños y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Río Matanza-Riachuelo).

El 08 de junio de 2008, la CSJN mediante un fallo histórico, encomendó al Juzgado Federal de Quilmes, la ejecución de un “Plan Integrado de Saneamiento Ambiental” (PISA).

El 27 de mayo de 2011, poniendo en marcha la labor de ejecución ordenada por la Corte, como parte del Plan Integral de Saneamiento, el Juez Federal de Quilmes, Dr. Armella, dictó sentencia ordenando se programe un sistema de Modelización del Transporte, en cabeza del Estado Nacional, Provincial, Municipal y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulados por la ACUMAR, que era la autoridad encargada del saneamiento de la Cuenca, creada por Ley 26.168.

Esta sentencia de ejecución, fue apelada por la Ciudad de Buenos Aires. La apelación fue rechazada, y en consecuencia se presentó en queja ante la CSJN, logrando que esta revoque el fallo de fecha 02 de junio de 2015, el que motiva el presente trabajo.

III.- EL CASO

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 02 de junio de 2015, en la causa “ACUMAR S/ ORDENAMIENTO TERRITORIAL”, recurso de hecho deducido por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revoca lo ordenado en la sentencia de ejecución dictada por el Juez Federal de Quilmes Dr. Luis Armella, de fecha 27 de mayo de 2011.

El Juzgado Federal de Quilmes, tenía a su cargo la ejecución de la sentencia dictada por la misma Corte, en el fallo “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo” del 8 de julio de 2008, cuyo mandato era disponer un programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio dentro del plan de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

El juez de ejecución ordeno en consecuencia realizar un “I.- Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte, II.- La articulación de Acciones para una toma de decisión definitiva respecto de la circulación de vehículos. III.- La realización de medidas de control que propendan al inmediato mejoramiento de las actividades de transporte. IV.- La presentación de un informe con el avance del plan. V.-Requerir a la autoridad de Cuenca contemplada en la Ley 26.168 (ACUMAR), y a la autoridad Nacional proyecten soluciones para alcanzar el correcto funcionamiento de la red vial y ferroviaria existente en la Cuenca. VI.- Requerir a la autoridad de Cuenca contemplada en la Ley 26.168 (ACUMAR), y a la autoridad Nacional, que realice informe previo, en el termino de 30 días, respecto del estado actual de las vías férreas existentes en la superficie perteneciente a la Cuenca y sus conexiones. VII.- que se realicen las acciones pertinentes a fin de evitar cualquier interrupción o limitación al camino riverseño entre Puente Pueyrredon y la Boca del Riachuelo. Todo ello en cabeza del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en conjunto con la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, bajo la articulación de ACUMAR (Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo en virtud de la Ley 26.168).”

Este fallo fue apelado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, apelación rechazada por el juez de ejecución, lo que origino la deducción de recurso de hecho del Gobierno de la Ciudad contra dicha sentencia.

La CSNJ con fecha 02 de junio de 2015 revoco el fallo de ejecución del Juez Federal Dr. Armella, entendiendo que había un exceso jurisdiccional inadmisibile en la sentencia.

El fallo fue dividido y conto con el voto en disidencia del señor ministro Dr. Carlos S. Fayt, quien fundamentó su voto en múltiples razones, que lo llevaron al convencimiento de que lo resuelto por el Juez de ejecución estaba dentro de sus límites jurisdiccionales y resultaba improcedente hacer lugar a la queja.

IV.- EL FALLO DE LA CAMARA – DISIDENCIA EN EL VOTO DEL DR. FAYT.

Cabe destacar, que la CSJN hace lugar a la queja interpuesta por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entendiendo que el juzgado de ejecución “incurrió en una interpretación laxa que desconoce lo decidido en las resoluciones de la Corte Suprema en la misma causa”, “que la obligación de implementar un Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte, colisiona con los pronunciamiento dictados por la Corte en la misma causa”, “resultando dicha orden un exceso jurisdiccional inadmisibles”.

Que “la labor jurisdiccional encomendada al juez de ejecución en el caso, se centra fundamentalmente en la necesidad de controlar la efectiva implementación del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA),...no debiendo disponer ningún Plan, ni ordenar se programe nada que no encuentre claro fundamento en las previsiones dispuestas en el mismo.”

Así las cosas, la Corte, mediante los votos en mayoría del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Dr. Juan Carlos Maquena y la Dra. Elena I. Highton de Nolasco, concluyen que media en el caso las pretendidas cuestiones federales, toda vez que la decisión incurre en una interpretación inadecuada de una decisión de la Corte, apartándose del pronunciamiento recaído en la sentencia de apertura del año 2006 y la sentencia definitiva del año 2008, “por lo que se halla en juego en el caso, la interpretación de normas federales en los términos del art. 14 inc. 3 de la ley 48, y su desconocimiento configura un agravio de orden constitucional.”

Por los fundamentos expuestos, la Corte hace lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario y dejando sin efecto la sentencia apelada.

En mi opinión, la Ciudad de Buenos Aires no debería haber planteado recurso extraordinario, y menos aun, ir en queja al ser este rechazado, para evitar la ejecución de medidas que indudablemente tendrían a mejorar el medio ambiente y a solucionar gravísimos problemas de salud que afectan a sus propios habitantes como así también al resto de las personas radicadas en la Cuenca.

Todo lo contrario, debió haber ejecutado ese plan con la mayor rapidez y eficacia, pues además, es integrante del Consejo Directivo de ACUMAR, el cual tiene facultades para planificar el ordenamiento ambiental del territorio.

Resulta reprochable, no solo el accionar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para dejar sin efecto las medidas de saneamiento ordenadas por el juez de ejecución, sino también las de la misma CSJN, que hizo lugar a dicha queja. Tal resolución, no tuvo en cuenta el derecho al goce de un ambiente sano, y se retrocedió en el cumplimiento de la obligación de recomponer el daño ambiental ocasionado, como manda la Constitución Nacional (art. 41).

En coincidencia con nuestra línea de pensamiento, y en contraposición al voto de la mayoría de los Ministros, el Dr. Fayt, fundamentó su disidencia, con los siguientes argumentos:

“Contrariamente a lo alegado por la recurrente, en relación al objeto del recurso, la resolución del juzgado de ejecución, no se aparta de lo resuelto en la sentencia de apertura del 20 de junio de 2006 y definitiva del 08 de julio de 2008, recaídas in re “Mendoza”.

“Que el ordenamiento establecido por el juez de ejecución, sobre la manda principal que obliga a implementar un Plan Integral de Saneamiento Ambiental, ordenó a la Ciudad – bajo la articulación de la ACUMAR con las demás jurisdicciones de la región- programe un sistema de Modelización del Transporte, el cual encuadra dentro del objetivo específico ordenado por la CSJN de contar con un Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio”

“Que el Ordenamiento Ambiental del Territorio, es un instrumento de política y gestión ambiental, previsto en el art. 8, inciso 1, de la ley 25.675 General del Ambiente. El cual fue desarrollado en la primera etapa de ejecución, mediante el auto dictado por el Juzgado Federal de Quilmes, con fecha 15 de septiembre de 2009, originando el expediente 21/09, caratulado “ACUMAR s/ Ordenamiento Territorial”.

“Que la jurisprudencia clásica de la Corte, determina que la admisibilidad de un recurso extraordinario que cuestiona la interpretación de un fallo dictado por la misma Corte, solo prospera, si la resolución del tribunal inferior consagra un inequívoco apartamiento de lo allí dispuesto, desconociendo en lo esencial aquella decisión.

En este caso, no se observa un defecto semejante en lo expresado, pues la incorporación de lo concerniente a la Modelización del Transporte, queda perfectamente alcanzada con el mandato dado en el fallo de la Corte, para que ACUMAR procediera al Ordenamiento Ambiental del Territorio, circunstancia que impide tener por configurada la cuestión Federal Típica invocada por la recurrente”

“Que lo decidido en el fallo recurrido, no es violatorio de lo dispuesto en la ley 26.178, como alega la apelante.”

“Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, participa en el consejo directivo de la ACUMAR, y esta última en el art. 5 de la ley de su creación (ley 26.168), se encuentra facultada para planificar el Ordenamiento Ambiental del Territorio, y en virtud de su art. 14, invita a las jurisdicciones locales de la región a adherir a la resolución ACUMAR 580/13, denominada Coordinación de Ordenamiento Territorial, a la que adhiere la recurrente Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante ley 2.217.”

Contrariamente a lo alegado a la recurrente, el Dr. Fayt sostiene que la sentencia no da lugar a ningún exceso jurisdiccional respecto de la autonomía de la Ciudad (art. 129 CN), como así tampoco de la ley 25.675 General de Ambiente, ni de la ley 26.168 de creación de ACUMAR.

Entiende que en la sentencia del 20 de junio 2006, la Corte reclamo una actuación enérgica de los jueces en defensa del ambiente, en la que está en juego el interés general y el orden público, reconociendo la urgencia de la problemática de contaminación que afecta a toda la cuenca Matanza-Riachuelo.

Entiende el Dr. Fayt que en las reglas procesales, en temas concernientes a la tutela del daño ambiental, deben ser interpretadas con criterio amplio, que pongan acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador.

Por último, fundamenta su posición de que no hay violación de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la sentencia apelada, atento a que la ley 26.168 se reproduce en el ámbito local mediante la ley 2.217 de la Ciudad de Buenos Aires, de observancia obligatoria, y además el juez de ejecución ordena llevar adelante una serie de acciones que perfectamente encuadran dentro de la ley 2.930 de la Ciudad, sobre las

propuestas territoriales, (Titulo I, Capitulo I), Propuesta de Nivel Metropolitano, y del art. 7 Transporte y Movilidad del Plan Urbano Ambiental de la Ciudad.

Resulta evidente, que lo más importante es la preservación de la vida y la salud de las personas que habitan el territorio de la Cuenca, y que la misma padece como hemos mencionado, gravísimos problemas de contaminación, producto de los desechos industriales, como así también de basurales abiertos.

Por consiguiente, toda acción y toda resolución emanada de las autoridades de la Cuenca o Judiciales en su caso, tendientes a disminuir la contaminación o apalea los efectos de la insalubridad ambiental, resultan escasos, sino resuelven definitivamente el problema, debiendo ser los Estados involucrados en la Cuenca, los responsables de generar conjuntamente las acciones necesarias para concluir en forma definitiva con el saneamiento de la Cuenca y la recomposición del daño causado.

Por eso es que en nuestra opinión el Juez Federal de Quilmes, en su sentencia de Ejecución, no se extralimito en lo absoluto, ni hubo exceso jurisdiccional en lo que mandaba la resolución, sino que actuó con particular energía, procurando la tutela del daño ambiental que resulta ser bien jurídico superior, el cual está contemplado en nuestra Carta Magna y además, así es interpretado por la doctrina de la Corte en casos anteriores.

V.- EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO - TEORIA DEL JUEZ ESPECTADOR EN RELACION CON EL FALLO.-

El derecho al goce de un ambiente sano ha sido plasmado con rango supremo en el art. 41 de la Constitución de 1994, que enumera y jerarquiza un derecho preexistente.

El bien jurídico protegido es ese derecho a gozar de un ambiente sano, que tiene como correlato el deber del Estado de garantizar el cumplimiento de lo que establece la norma, con acciones tendientes a recomponer el daño ambiental.

En el fallo comentado, la Corte, en el dictamen mayoritario, consideró que lo ordenado por el Juez federal de Quilmes -disponer un Plan Integral o Sistema de Modelización del Transporte- no estaba previsto en el mandato de ejecución, configurando por lo tanto un exceso jurisdiccional inadmisibles.

Sin embargo, lo ordenado en la sentencia revocada contenía medidas importantes y necesarias, tendientes a la protección del bien jurídico superior (medio ambiente), a recomponer el daño ambiental y restablecer el derecho al goce de un ambiente sano a los habitantes de la Cuenca.

Esas medidas, de acuerdo a mi punto de vista eran absolutamente legítimas, abaladas por normas de jerarquía constitucional y dirigida a garantizar la protección del bien jurídico, como lo refirió el Dr. Fayt en su voto en disidencia.

La CSJN en la apertura de la causa Mendoza dijo: “El daño que un individuo causa al bien colectivo ambiente se lo está causando a sí mismo. La mejora o la degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (Conf. Apertura Fallo Mendoza).

Los argumentos expuestos nos ilustran sobre la importancia fundamental que tienen los jueces en la tutela del bien jurídico protegido ambiental, y a ellos va dirigido el mandato del fallo que los impulsa a actuar con particular energía para hacer efectivo los derechos preexistentes consagrados por la Constitución.

Resulta fielmente consagrada esta doctrina, en los fundamentos con que el Ministro Dr. Fayt, desarrollo su voto en disidencia con la mayoría de la Corte en el fallo comentado.

Recordemos que el Dr. Fayt, considero la inexistencia de exceso jurisdiccional en la sentencia del juez de ejecución Dr. Armella, respecto de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, prevista en el art. 129 de la CN. Poniendo énfasis en la exigencia de la misma Corte, de una actuación enérgica de los jueces en defensa del medio ambiente.

Por consiguiente, resulta relevante lo expresado por la Corte respecto de la tutela del daño ambiental, afirmando que **“las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del Juez espectador, y que un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego”** (Conf. Fallos 329:3493).

Este es otro de los fundamentos que el Dr. Fayt desarrolla en disidencia con el voto mayoritario, para afirmar su rechazo al recurso de queja interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires.

Adhiero los fundamento mencionado ut supra, en virtud de que considero que en estos casos de tutela, de prevención de medio ambiente, el apego a un rigorismo ritual por parte de los jueces que tienen a su cargo efectivizar el mandato Constitucional previsto en el art. 41, desnaturalizaría la verdadera tutela del bien jurídico protegido, que requiere un compromiso de todos los poderes del Estado, principalmente del Poder Judicial, para garantizar el interés general y el bien jurídico superior que hay que preservar para esta generación y las futuras.

Considero que, el juez de ejecución Dr. Armella, lejos de adoptar una posición de **juez espectador**, genero medidas innovadoras y efectivas, ordenado a los Estados tareas de recomposición del medio ambiente, priorizando la prevalencia del bien jurídico protegido sobre cualquier otra cuestión.

VI.- INCONGRUENCIA DEL FALLO CON LA DOCTRINA DE LA MISMA CORTE.-

Analizando la doctrina de la CSJN, sentada en los fallos precedentes al comentado, especialmente en el Fallo Mendoza del 20 de junio de 2006, en el que se declaro competente para entender originariamente en aspectos vinculados en la prevención, recomposición y resarcimiento del daño ambiental correctivo, en el cual determino en forma clara que el objeto de la causa era la tutela del bien colectivo, y en este aspecto formulo una intimación hacia los gobiernos que habían sido demandados en el proceso, para que estos presentaran un Plan de Saneamiento de la Cuenca, estableciendo pautas mínimas para el mismo, y también intimo a las empresas demandadas para que presenten la información pública relativa a sus procesos productivos.

Luego de esto convoque a audiencias públicas a las que se integraron el Defensor del Pueblo, Organizaciones No Gubernamentales, grupos de vecinos como terceros en el proceso y demandantes y demandados, en las que se debatieron los argumentos y visiones

de la problemática, que originaron la creación de un Plan Integrado de Saneamiento de la Cuenca y un Comité de Cuenca Interjurisdiccional denominado ACUMAR, que sería la autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Finalmente el 08 de julio de 2008, la CSJN dicto el fallo histórico determinando la responsabilidad de los Estados demandados en materia de prevención y recomposición del daño ambiental existente en la Cuenca, determino políticas públicas de cumplimiento obligatorio, poniendo en cabeza de ACUMAR la responsabilidad de llevar adelante las acciones y obras de saneamiento en el plazo en que debían ser cumplidas y estableció la posibilidad de imponer multas ante el incumplimiento de dichos plazos.

Esta sentencia hace gala de una profunda convicción por parte de los ministros firmantes, sobre la importancia de la recomposición del medio ambiente y la firmeza en sancionar las transgresiones o incumplimientos por parte de los condenados al saneamiento de la Cuenca.

Sin embargo, durante el proceso de ejecución a cargo del Juez Federal de Quilmes, la Corte interviene mediante recurso de hecho interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires y en fallo dividido, revoca la sentencia dictada por este, fundamentalmente por entender que incurrió en exceso jurisdiccional, conforme al dictamen mayoritario.

No fue así la posición adoptada en disidencia por el Dr. Fayt, quien entendió que lo ordenado fue en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el superior, y que la orden elaborar un Plan de Modelización del Transporte a lo largo de la Cuenca, estaba dentro del Plan Integrado de Saneamiento Ambiental, que debía ejecutarse según lo ordenado por la Corte en el año 2008.

En mi opinión, lo resuelto por la mayoría de los magistrados, al revocar lo ordenado en la sentencia de ejecución, no resulta congruente con la doctrina sentada en la causa principal, en la que se podía apreciar el firme propósito del tribunal de hacer cumplir los preceptos constitucionales y normas dictadas en su consecuencia en defensa del medio ambiente, pues dejo sin efecto las medidas concretas ordenadas a tal fin por el juez de ejecución.

Estas medidas, indudablemente estaban destinadas a mejorar el sistema de transporte a lo largo de la Cuenca, para minimizar el daño ambiental y mejorar el derecho al uso y

goce de un ambiente sano, no solo a los habitantes actuales de la Cuenca, sino a su posteridad.

Se observa en lo ordenado por el juez Armella, una clara intención y compromiso con la doctrina de la Corte, que en cuestiones de medio ambiente, alienta a proceder de forma enérgica en la tutela del interés general y el bien jurídico superior, ordenado a los responsables el desarrollo de las acciones necesarias para prevenir y recomponer el daño eventual, y sancionar dicho incumplimiento.

Por tal motivo, corresponde destacar, la perfecta congruencia con esa doctrina, en el desarrollo de los fundamentos expresados por el Dr. Fayt en su voto en disidencia, quien considera que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no ha habido exceso jurisdiccional en lo ordenado por el Juez de ejecución, y que por el contrario, este no se aparta de lo resuelto en la sentencia de apertura y definitiva recaída inre “Mendoza”.

VII.- REFLEXIONES FINALES.-

Considero importante resaltar el elevado criterio del Dr. Fayt para fundamentar su postura, poniendo un especial énfasis en la actividad jurisdiccional efectiva y enérgica en defensa del medio ambiente, enfatizando en la doctrina de la misma Corte, la cual entiende que las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio, para obtener el resultado perseguido en defensa y tutela del bien jurídico protegido (medio ambiente).

Si bien resulta reprochable la posición de la recurrente, quien está obligada mediante normas de raigambre constitucional a garantizar la tutela de un bien colectivo como es el medio ambiente, haya impugnado una sentencia que ordenaba acciones tendientes a lograr tal objetivo, considero incomprensible el voto mayoritario de la Corte, que hace lugar a dicha pretensión, alegando exceso jurisdiccional, pues entiendo que al tratarse de un bien que pertenece a la esfera social y transindividual como la sanidad ambiental, se deben disponer todas las medidas necesarias y conducentes para proteger y tutelar los intereses superiores en juego.

Es indudable, que en estos casos de medio ambiente, es necesario buscar las vías judiciales y soluciones procesales más adecuadas y expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales. (Conf. Kersich, Juan Gabriel y Otros c/ Aguas Bonaerenses SA y Otros s/ Amparo. CSJN 42/2013 (49/K) 2 diciembre de 2014 Fallos 337:1361).

Bibliografía

Recurso de hecho deducido por el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Acumar s/ Ordenamiento territorial, Ley 25.675 Ley General del Ambiente, Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) de la Cuenca Matanza-Riachuelo, Ley 13.642, Ley 2.217, Ley 26.168, Ley 25.688, Ley 25.612, Sentencia de la CSJ de fecha 08 de julio de 2008 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo”, Sentencia de la CSJ de fecha 20 de junio de 2006 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios derivados de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo”, Art. 41 de la Constitución Nacional, art. 14 de la ley 48, <https://www.infobae.com/opinion/2019/02/07/el-riachuelo-la-contaminacion-imparable-y-mas-de-5-millones-de-personas-en-riesgo/>, Fallos: 329:2316 y 331:1622 CSJN, Fallos: 332:582, 307:468 de la CSJN.